

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2014 00398 00
DEMANDANTE: ZULEIMA LEONOR MISAT MEJIA CC 60.380.138
DEMANDADO: GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO CC 88.253.905
YURLEY ANDREINA ESTUPIÑAN CC 1.093.748.078

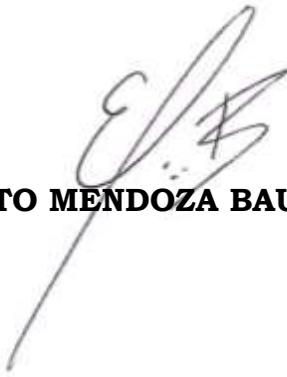
**San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el memorial visto folio que antecede, dispone el despacho **REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** a fin de que informe a este despacho, en que turno se encuentra actualmente la orden de embargo decretada sobre el salario del demandado señor **GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO CC 88.253.905**, mediante auto de fecha 10 de julio de 2014 y comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1702 del 18 de julio de 2014.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e714ff9106bd7de2e367c8f8c0b7b4055b26903023b2d10ac9288c6c04061d**

Documento generado en 01/03/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00654 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: MARISOL DEL PILAR RAMON OROZCO CC 60.353.397

**San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 004, y, en vista de que en autos anteriores se cometieron una serie de errores en cuanto al número de cédula de la demandada, este Despacho considera pertinente acceder a la nombrada solicitud, y, en consecuencia, **ORDENA COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de PLACAS **MIO139**, MARCA CHEVROLET, CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL, LINEA SPARK, MODELO 2012, COLOR NEGRO EBONY, CARROCERIA HATCH BACK, MOTOR No. B10S1826362KC2, CHASIS No. 9GAMM6108CB060960, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la demandada señora **MARISOL DEL PILAR RAMON OROZCO CC 60.353.397** el cual se encuentra ubicado en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** ubicado en la **CARRERA 102 No. 55-30 SUR - BOGOTÁ**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)** para que nombre secuestre.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO (CC. 88.221.614 DE CUCUTA - TP. 150-011 DEL CSJ) -** Correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com - Teléfono: **315 6113859**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596d52d237d19fbbd862b6fabf84e5291a05661661a87a0a1dd8c007960ebde**

Documento generado en 01/03/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00440 00
DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
DEMANDADO: TANIA JOHANA SIERRA RICO CC 1.090.386.420
MARIO SIERRA CC 2.018.314

**San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

En primer lugar, teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2022 y, en vista de lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a que se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia, **SE ORDENA REMITIR A LA DEMANDADA TANIA JOHANA SIERRA RICO** el auto admisorio, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO**, al correo electrónico tania_johana2008@hotmail.com, una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a la señora **TANIA JOHANA SIERRA RICO**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

Ahora bien, en vista de que no se cuenta con información de correo electrónico del demandado señor **MARIO SIERRA**, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el auto admisorio, la demanda y sus anexos al demandado señor **MARIO SIERRA**, a la dirección de notificación informada en el acápite de pruebas, a fin de que pueda a ejercer su derecho a la defensa.

De lo anterior, deberá la parte demandante allegar a este Despacho, prueba de su cumplimiento.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a ordenar el envío del link del expediente digital.

Por último, en vista de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, informa el despacho que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf235a46cfacd0164f67cb6197da7180b149bee97b69850c0185abd1cbe07e**

Documento generado en 01/03/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00909 00
EMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: HECTOR MANUEL RINCÓN BALLESTEROS
CC 91.207.896

**San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

En primer lugar, atendiendo el escrito visto a folio 012, en el cual el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** y **AECSA S.A.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante vista a folio 006, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** y **AECSA S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **AECSA S.A.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en la presente ejecución.

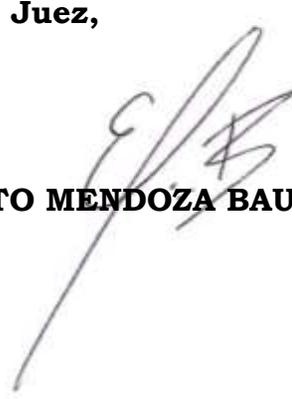
TERCERO: RECONOCER a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la cesionaria **AECSA S.A.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee98bf5ffc7e788aab4e930c1b9d89c7494e043ad3e267cc9e37cb510dc82f**

Documento generado en 01/03/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00738 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GLORIA INES GOMEZ SUESCUN CC 60.262.105

**San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

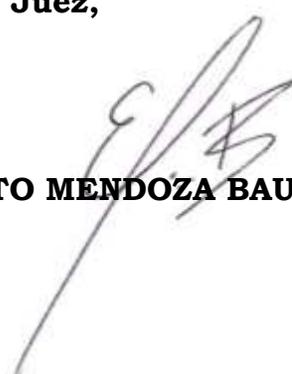
Teniendo que la demandada señora **GLORIA INES GOMEZ SUESCÚN** concurrió de manera voluntaria a través de apoderada judicial el día 23 de enero de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha; por lo tanto, se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR A LA DEMANDADA** el auto admisorio, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO**, al correo electrónico gloriaines240123@gmail.com y lizethasesoriasjuridicas26@gmail.com, una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a la señora **GLORIA INES GOMEZ SUESCÚN**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

Asimismo, y en vista del poder conferido a la **DOCTORA IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA** por parte de la demandada **GLORIA INES GOMEZ SUESCÚN**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicha parte, conforme al poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72929329b34c58a1ab4c09a7bbff357279c4dcbc24390b8ec7fa518a6ee86e2e**

Documento generado en 01/03/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00906-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: HECTOR JESUS TORRES POVEDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e517c37f0282fc148156a3154cd0b4b1895ff6bdfc4bba6eb7aa96ae7e53a73c**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00117-00
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: YENITZA MORENO GUERRERO**

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de corrección de registro civil de defunción impetrada por **YENITZA MORENO GUERRERO** para resolver lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

En primer lugar, se debe indicar que, el presente asunto lo conoció primigeniamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, quien a través del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 decidió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados de Familia (Reparto).

En virtud de lo anterior, la demanda le correspondió al Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta, el cual mediante providencia que data del 25 de enero del presente año dispuso rechazarla por ser el asunto competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, la demanda fue remitida al Área de Reparto, empero, la misma debió ser enviada por fuera de atracción al Juzgado que conoció de la misma inicialmente, es decir, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y no a esta Unidad Judicial, ya que el Legislador ha dispuesto, entre otras cosas que, cuando el Superior se declare sin competencia la demanda debe ser remitida al Juzgado que conoció en primer lugar de la misma y no someterla a reparto; situación que sin duda alguna permite inferir que quien debe conocer de este asunto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a este Despacho, que rechazar la demanda, y, como consecuencia de ello, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd67c47a5e1f07f6f414ffc55eb5405ad26d18cf35559adf7542b203a94dd99**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00153-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por la Financiera Comultrasan en contra de la señora Arelis Johanna Ortiz Garcia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue en un archivo PDF claro y legible, el pagaré objeto de recaudo, ya que el aportado con la demanda se encuentra muy oscuro y no permite determinar la información contenida en el mismo.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42095b88921b92878803011a81df8502a63de1f5733f2f18ee24615581cad4**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00157-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE RICARDO GENE PEÑALOZA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE RICARDO GENE PEÑALOZA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para adecue y corrija el acápite de pretensiones de la demanda, ya que en el pagaré objeto de recaudo no se observan que se encuentren debidamente estipulados los intereses de plazo deprecados.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10a3d4e8e852aa132de2045f738b02a8b1016d74e62a76dbe3a45c62b522ae**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00159-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AGROCENTER VETERINARIA**

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **AGROCENTER VETERINARIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para adecue y corrija la demanda, ya que en el pagaré objeto de recaudo se observa que el señor Juan Carlos Valencia Castañeda está actuando como representante legal de Agrocenter Veterinaria y no en nombre propio, es decir, deben indicar correctamente hacia quien se encuentra dirigida la demanda.

Por otra parte, se requiere al extremo ejecutante para que aclare y/o corrija el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en el ítem de notificaciones del demandado se observan dos direcciones en dos ciudades distintas, lo cual dificulta determinar la competencia territorial en este asunto.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue en un archivo PDF claro y legible, el pagaré objeto de recaudo, ya que el aportado con la demanda se encuentra por partes muy oscuro y no permite determinar la información contenida en el mismo.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222587c5ee724f3b93d16d709984e0c30c20f5dae77bc52d033fb18da42914a**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00160-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA DUQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL**

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por la señora Aydeli Garnica Rodríguez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de proceso, el cual debe ser aportado con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN RAMON PABON ACOSTA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2006461e51526dcb41609e3098dc6e8e2014a987b60fccb56d81f2f168cf00d**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>